



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 1 9 9 9

La Laguna, a 7 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.C.H., en representación de su hija F.C.G., como consecuencia de las lesiones producidas durante una actividad escolar organizada por el IES "Doramás", de Moya (Gran Canaria) (EXP. 45/1999 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial instado por A.C.H.

La solicitud se recaba por escrito de la Presidencia del Gobierno autónomo conforme previene el art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC). La competencia de este Organismo para dictaminar y su preceptividad se desprenden de lo dispuesto en el art. 10.6 de la LCC, en relación con el 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del Consejo de Estado (LOCE).

II

La reclamación planteada debe sustanciarse en principio con arreglo a lo preceptuado en los arts. 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y por los trámites del Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

marzo, en la medida en que se alega el padecimiento de un daño como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, cual es en este caso el servicio de educación. En efecto, la petición de indemnización se basa en las lesiones padecidas por la hija del reclamante, F.C.G., con ocasión de una excursión organizada por el personal docente del Instituto de Secundaria "Doramas", a causa de una caída.

La legitimación activa del reclamante la ostenta por la condición de representante legal de la persona que ha sufrido las lesiones, como una de las facultades integrantes de la patria potestad contempladas en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil. La legitimación pasiva recae sobre la Administración Autonómica en cuanto titular del servicio educativo, que se materializa a través de los diversos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año que al efecto establecen los arts. 142.5 de la LPAC y 4.1 del RPRP, por cuanto el evento lesivo acaeció el día 15 de mayo de 1997 y el escrito inicial de reclamación tuvo entrada en el Registro de la Dirección Territorial de Centros de la Consejería de Educación el día 23 de Octubre del mismo año. Se ha superado el plazo de seis meses previsto en el art. 13.3 del RPRP como tiempo máximo de resolución del procedimiento, transcurrido el cual puede entenderse desestimada por silencio la pretensión esgrimida, sin perjuicio de la obligación de resolver, en todo caso, de la Administración, conforme con el art. 43.1, párrafo 2º de la LPAC anterior a la modificación por la Ley 4/1999.

III

En la tramitación del expediente se han observado, en suma, los trámites esenciales que al respecto previene el RPRP, como son la solicitud de Informe al Servicio a cuyo funcionamiento se imputa el evento lesivo y la concesión de audiencia al interesado con puesta de manifiesto del expediente antes de formular la Propuesta de Resolución. No se ha decretado formalmente la apertura de período probatorio, dado que no lo ha solicitado el reclamante, pero sí que se han considerado los documentos aportados por aquél juntamente con el escrito inicial. Por lo demás, se ha recabado también el Informe del Servicio Jurídico, tal y como exige el art. 20, j) de su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto Territorial 19/92, de 7 de febrero.

IV

En relación con la cuestión de fondo, la Propuesta de Resolución (PR), en el expediente de reclamación de daños presentado por A.C.H., señala que "el reclamante no ha solicitado cantidad alguna en concepto de indemnización, por lesión derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (Considerando 1), y en el último de sus "considerandos" concluye que "la utilización de servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social, requiere una asistencia urgente de carácter vital, cuyo supuesto no es aplicable al presente caso", razón por la que se deniega la indemnización instada, con base a los arts. 102.3 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, RDL 1/1994, de 20 de junio y 18 del RD 2756/1967.

En consecuencia, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se resuelve en base a la normativa en materia de prestaciones de Seguridad Social, sobre reintegro de gastos por servicios prestados ajenos a la Seguridad Social, y dado que la reclamación patrimonial no puede decidirse mediante la aplicación de la citada normativa en materia y ámbito distinto (Seguridad Social) ni es determinante para la decisión del expediente de reclamación que el reclamante haya o no utilizado servicios médicos distintos de la Sanidad pública, sino la de precisar la existencia o no del daño y si éste deriva o no del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, determina que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho.

V

Según el relato de hechos de la Propuesta de Resolución el 15 de mayo de 1997 la joven F.C.G., alumna del Centro Público IES "Doramás" de Moya, participaba con otros compañeros de estudios, en actividades escolares programadas por el citado Centro, consistentes en salida de senderismo, visita de un barranco de Aznaje en Moya, sufriendo durante el recorrido una caída (desde tres metros de altura en un estanque de agua) que le ocasionó diversas policontusiones, tal como consta en el informe de los Servicios de Inspección Educativa, por lo que concurre el necesario nexo causal entre la prestación del servicio educativo (en un sentido amplio) y el accidente descrito.

El accidente se produce durante el desarrollo de una actividad organizada, teniendo en cuenta el riesgo del lugar en donde se desarrolló la misma, un barranco,

al que se acude por encontrarse cerrado la visita inicialmente programada "Tiles de Moya", sustituyéndola por la del citado barranco, y la edad de la alumna, sin que exonere a la Administración de responsabilidad la existencia de un seguro escolar o el hecho de haber sido atendida la alumna de las dolencias en un Centro Sanitario privado.

Por lo que se refiere a la cuantía, se han acreditado los importes de 15.000 ptas. correspondientes a una factura por valoración neuroquirúrgica y de 10.000 ptas. por revisión, lo que hace un total de 25.000 ptas., cantidad o gasto ocasionado por la lesión.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución que se dictamina no se adecua a Derecho (Fundamento IV).
2. Concurre relación de causalidad entre el Servicio público y la lesión producida, habiéndose acreditado la valoración del daño, tal como se expresa en el Fundamento V de este Dictamen.